



Superintendencia
de Sociedades

GUÍA PRÁCTICA PARA ADMINISTRADORES

Luis Guillermo Vélez Cabrera

Superintendente de Sociedades

María Isabel Cañón Ospina

Superintendente Delegada para Inspección,
Vigilancia y Control

Realización

Ana Mary Martínez Aponte

Francisco Prada

Édgar Villarreal

Mery Jenith Díaz

Revisión

Mauricio Español

María Teresa Gil

Luz Amparo Macías Quintana

Alba Lucía Hincapié Cardona

Manuel González Zarzur

Diagramación e Impresión

Imprenta Nacional de Colombia



Contenido

Presentación.....	5
Administradores sociales.....	6
Principios que rigen la actuación de los administradores	6
Deberes específicos de los administradores	8
Límites a las atribuciones de un administrador	13
Prohibiciones de los administradores.....	14
Responsabilidad de los administradores.....	15
Contenido del informe de gestión.....	17
Libros sujetos a inscripción en el registro mercantil	18
Estados financieros.....	19
Proyecto de distribución de utilidades.....	21



Responsables de llevar la contabilidad
en debida forma23

Significado de llevar la contabilidad al día.....24

Contabilidad debidamente soportada.....24



Presentación

El presente documento constituye una herramienta al servicio del conglomerado empresarial, con el fin de fortalecer la actividad de los administradores, y que sirva como punto de partida para que su actuar se enmarque dentro de los términos estatutarios y legales pertinentes. Debe tenerse en cuenta que en este documento se amplían conceptos, se reiteran normas y se mencionan aquellas que involucran actividades de los administradores a la luz de las disposiciones legales, particularmente las expedidas con posterioridad a la Circular Externa No. 100-006 del 23 de marzo de 2008.



Administradores sociales

Son administradores el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones. (Artículo 22 de la Ley 222 de 1995).

La Ley también confiere el carácter de administrador a los suplentes del administrador cuya actuación se encuentra supeditada a la ausencia temporal o definitiva del principal. En tal sentido, el suplente será administrador, cuando reemplace al principal en las circunstancias señaladas.

El artículo 27 de la Ley 1258 de 2008, determinó respecto de las Sociedades por Acciones Simplificada (SAS), que “las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.”

Principios que rigen la actuación de los administradores

El artículo 23 de la Ley 222 de 1995, hace imperativo para los administradores obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.



- I. **La buena fe** es un principio de Derecho incorporado en el artículo 83 de la Constitución Política, en el artículo 1603 del Código Civil y en el artículo 871 del Código de Comercio, recogido en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, el cual presume que las actuaciones de las personas son legítimas, exentas de fraude o cualquier otro vicio. Se entiende como el obrar con la conciencia recta, con honradez y lealtad de acuerdo con un estándar aceptado de usos sociales y buenas costumbres.

- II. **La lealtad** es el actuar recto y positivo que le permite al administrador realizar cabal y satisfactoriamente el objeto social de la empresa, evitando que en situaciones en las que se presente un conflicto de sus intereses se beneficie injustamente a expensas de la compañía o de sus socios. Impone la obligación de actuar de manera franca, fiel, íntegra y objetiva; implica que los actos de los administradores se orienten a la finalidad social y privada de la empresa.

- III. **La diligencia de un buen hombre de negocios** hace relación a que las actuaciones de los administradores no sólo deben encontrarse acompañadas de la prudencia de un buen padre de familia, sino que su diligencia debe ser la que tendría un profesional, un comerciante sobre sus propios asuntos, de manera que su actividad siempre debe ser oportuna y cuidadosa. Lleva implícitos deberes como el de informarse suficientemente antes de tomar decisiones.

Ejemplos de conductas diligentes o ausencia de la misma, consultar la Circular Externa 100-006 de 2008



citada. No obstante, la Superintendencia considera como ejemplos claros de ausencia de diligencia por parte de un administrador, el omitir la implementación de un sistema de identificación y administración de riesgos, que le permita a la empresa identificarlos, evaluarlos, medirlos y prevenirlos oportunamente.

Estos principios son aplicables a los administradores de las sociedades por acciones simplificadas SAS, por virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1258 de 2008.

Deberes específicos de los administradores

El artículo 23 de la Ley 222 de 1995, determina los deberes que han de cumplir los administradores en el ejercicio de su gestión:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. Actuar en caso contrario desborda el marco legal.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

A manera de ejemplo se señala el cumplimiento de los requisitos de ley en las reuniones del máximo órgano social en materia de quórum y convocatorias. Para el efecto, debe revisarse los estatutos, la ley y debe consultarse la “Guía Práctica para la realización de asambleas y juntas de socios” en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en el link RSE y Gobierno Corporativo, “Cartillas”. De



esta manera las empresas previenen riesgos en las reuniones de la junta de socios o asamblea de accionistas.

3. Permitir la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal. Consultar Circular Externa 115-00011 del 21 de octubre de 2008 expedida por la Superintendencia de Sociedades, que constituye el marco integral que sobre la materia debe ser observado por los entes sujetos a supervisión y sus revisores fiscales.
4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada. En relación con este tema tener en cuenta el artículo 27 de la Ley 190 de 1995 “Estatuto Anticorrupción” que penaliza esta conducta.

En relación con algunos eventos en que es posible la ocurrencia del uso indebido de la información privilegiada, acudir a lo señalado en el numeral 3.5.1 de la Circular Externa 100-006 de 2008 citada.

6. Dar un trato equitativo a todos los socios y reconocimiento a sus derechos. Sin perjuicio de los demás derechos consagrados en los estatutos sociales y en la ley, el administrador debe tener en cuenta en particular, los siguientes:
 - 6.1. Ser convocados a las reuniones del máximo órgano social, en los términos señalados en los estatutos o en la ley, cumpliendo a cabalidad con las normas



que regulan la convocatoria y desarrollo de reuniones de dicho órgano. Observar lo reglado en el artículo 190 del Código de Comercio en relación con las consecuencias de su incumplimiento.

- 6.2. Examinar directamente o a través de un delegado los libros y comprobantes de la sociedad, en las oportunidades establecidas en la ley, garantizando a los socios o accionistas el ejercicio debido y oportuno del derecho de inspección. Es recomendable como buena práctica, que se destine un lugar apropiado en las instalaciones de la empresa, a efectos de dar una oportuna atención a los socios o accionistas.

Sobre este particular consultar el Módulo II de la Guía Colombiana de Gobierno Corporativo para Sociedades Cerradas y de Familia que encontrará en el link mencionado en el numeral 2 de éste acápite.

Como buena práctica de gobierno corporativo es recomendable que se implemente y documente el procedimiento para la presentación y aceptación de los poderes para participar en las reuniones del máximo órgano social, como medida de prevención para una adecuada representación. Consultar el artículo 18 de la Ley 222 de 1995 y el Concepto 220-69466 del 30 de octubre de 2000 de la Superintendencia de Sociedades.

7. Abstenerse de realizar actividades que impliquen competencia o conflicto de intereses. Al efecto debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 fue reglamentado parcialmente por el Decreto 1925 de 2009, en cuanto a las actuaciones de los administradores que generen conflicto de interés,

actos de competencia, o que causen perjuicio a la sociedad. En efecto, determina lo siguiente:

“Artículo 1. El administrador que incurra por sí o por interpuesta persona, en interés personal o de terceros, en conductas que impliquen conflicto de interés o competencia con la sociedad en violación de la ley y sin la debida autorización de la Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios, responderá solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasione a los asociados, a la sociedad o a terceros perjudicados, con el propósito de lograr, de conformidad con la ley, la reparación integral.

Artículo 2°. Conforme al precepto legal consagrado en el último párrafo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en caso de conflicto de interés o competencia con la sociedad, el administrador ordenará la convocatoria o convocará a la Asamblea General o Junta de Socios, señalando dentro del orden del día la solicitud de autorización para la actividad que le representa conflicto de interés o competencia con la sociedad. Durante la reunión de la Asamblea o Junta de Socios, el administrador suministrará toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio.

En todo caso, de conformidad con la Ley 222 de 1995, la autorización de la Junta de Socios o Asamblea General de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

Artículo 3°. Los administradores que obtengan la autorización con información incompleta, falsa o a sabiendas de que la operación ocasionaría perjuicios a

la sociedad, no podrán ampararse en dicha autorización para exonerarse de responsabilidad por sus actos y, en consecuencia, deberán responder frente a la sociedad, los socios o terceros perjudicados.

Artículo 4°. Los socios que hayan autorizado expresamente la realización de un acto respecto del cual exista conflicto de interés o competencia con la sociedad, que perjudique los intereses de la sociedad, serán responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que ocasionen a esta, a los socios y a terceros, salvo que dicha autorización se haya obtenido de manera engañosa.

Lo anterior, sin perjuicio de la declaratoria de nulidad que pudiese resultar de los actos amparados en tales decisiones por violación de la ley.

Artículo 5°. El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso legalmente establecido, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 222 de 1995; sin perjuicio de otros mecanismos de solución de conflictos establecidos en los estatutos. Salvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada, sin perjuicio de las acciones de impugnación de las decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio.

Mediante este mismo trámite, el administrador que obre contrariando lo dispuesto en el artículo 23 de la

Ley 222 de 1995, será condenado a indemnizar a quien hubiese causado perjuicios. El juez competente, según lo establecido en la ley, podrá sancionar a los administradores con multas y/o con la inhabilidad para ejercer el comercio, sin perjuicio de la responsabilidad penal que dicha conducta pudiese generar.

Parágrafo: En el caso de que la sociedad hubiese pactado cláusula compromisoria o compromiso, se estará a las normas respectivas. En el caso de la Sociedad por Acciones Simplificada se aplicará el artículo 44 de la Ley 1258 de 2008.”

Debe señalarse que en la mencionada Circular Externa 100-006, encontrarán algunos eventos de conflicto de intereses, y conductas del administrador en caso de actos de competencia.

Límites a las atribuciones de un administrador

1. Las atribuciones van hasta el límite señalado en los estatutos sociales, el cual está circunscrito en principio al desarrollo del objeto social. A falta de estipulación, podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro éste, conforme al régimen de cada tipo de sociedad (artículos 99 y 196 del Código de Comercio).
2. Para la ejecución de ciertas operaciones, los estatutos pueden contemplar el requisito de ser aprobado por un órgano superior, por ejemplo la junta directiva, en caso de tenerla. La Junta Directiva, legalmente tiene atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o

celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines. (Art. 438 del C. de Co). **Sin embargo este órgano se encuentra igualmente sujeto a las limitaciones que fijan los estatutos.** Debe precisarse que la junta directiva debe actuar como cuerpo colegiado en la toma de decisiones.

En relación con aspectos que determinan las actuaciones de este organismo directivo, ver los conceptos jurídicos consignados en el libro “Doctrinas Jurídicas y Contables 1994-2009” expedido por la Superintendencia de Sociedades, así como en su página web.

3. Los administradores deben tener en cuenta las limitaciones que señala el Decreto 1925 de 2009, en relación con actuaciones que generen conflicto de interés o competencia, y que se transcribieron en el acápite precedente.

Prohibiciones de los administradores

En relación con las prohibiciones de los administradores, se debe consultar lo que sobre el particular está consagrado en la mencionada circular de administradores.

Adicionalmente, en relación con los administradores de las sociedades por acciones simplificadas SAS, el artículo 38 de la Ley 1258 de 2008 suprimió entre otras, las restricciones, prohibiciones y autorizaciones previas que regula el Código de Comercio respecto de los administradores de las demás estructuras jurídicas

societarias, tales como la contenida en el artículo 185 del Código de Comercio sobre la imposibilidad de los administradores de votar los balances y cuentas de fin de ejercicio o representar acciones ajenas, o sustituir los poderes que les fueron conferidos; del artículo 202 ibídem, para pertenecer máximo a cinco juntas directivas; y el 404 del mismo código, relacionado con la imposibilidad de negociar acciones de la sociedad sin autorización previa.

En consideración a que el objeto social puede ser indeterminado, también lo será en ese evento, la capacidad de la sociedad y el ámbito de las facultades de los administradores, que como se señaló, es ajena a las restricciones y prohibiciones determinadas para los administradores de los tipos societarios regulados por el Código de Comercio, salvo que el objeto social sea determinado, en cuyo caso, aplicarán las reglas de la legislación mercantil (arts. 99, 196 del C.Co.)

Responsabilidad de los administradores

De acuerdo con lo establecido en el artículo 200 del Código de Comercio modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995:

1. Los administradores responden solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros, salvo que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión, o hayan votado en contra, y exista evidencia probatoria de tal hecho, y siempre y cuando no la ejecuten.

2. La responsabilidad del administrador se presume, cuando incumple sus funciones, se extralimita en el ejercicio de ellas, e igualmente cuando infringe la ley o los estatutos.

También se presumirá la responsabilidad, cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades sin que estas estén justificadas por balances reales y fidedignos, casos en los cuales responderán por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

3. En el evento en que el administrador de la sociedad sea una persona jurídica, la responsabilidad recaerá sobre ella y sobre quien actúe como representante legal de la misma.
4. Las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antes mencionadas, o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos, se tendrán por no escritas.
5. Además de las reglas generales sobre responsabilidad consagradas para administradores (art. 200 C. Co.) y liquidadores de la liquidación voluntaria (art. 222 C. Co, y art. 45 Ley 222/95), se deben tener en cuenta que existen otras disposiciones legales en el régimen mercantil que regulan la responsabilidad de éstos. A manera de ejemplo se cita la consagrada en el inciso 2 del artículo 42 de la Ley 222 de 1995, donde se señala que los administradores responden por los perjuicios que se causen a la sociedad, los asociados

y a terceros, por la no preparación o difusión de los estados financieros, responsabilidad que se predica igualmente del revisor fiscal. De igual manera, cuando la sociedad anónima se forma, se inscribe o se anuncia sin especificar que tiene esta calidad o sin la sigla "S. A.", los administradores responderán solidariamente de las operaciones sociales que se celebren (art. 373 C. Co.).

6. Tratándose de las SAS, el artículo 27 de la Ley 1258 de 2008, señala que las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, le serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad, como a su junta directiva y demás órganos de administración si los hubiere. En tal sentido, responden por el incumplimiento de las funciones consagradas en el artículo 23 de la Ley 222, así como de los deberes de buena fe, lealtad y diligencia.

Contenido del informe de gestión

De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 1º de la Ley 603 de 2000:

"El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la sociedad.

El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre:

1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.
2. La evolución previsible de la sociedad.

3. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.
4. El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad. (Al respecto consultar Circular Externa 300-002 de 2010 de la Superintendencia de Sociedades).

El informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren.”

Libros sujetos a inscripción en el registro mercantil

1. Los de registro de socios y de accionistas.
2. Los de actas de junta de socios o asamblea general de accionistas, y los de actas de junta directiva.
3. Los libros de contabilidad

En lo que hace relación con los libros de contabilidad, si bien es obligatorio llevarlos e inscribirlos, es claro que al no haber fijado la ley de manera expresa cuales son, éstos deben sujetarse a los lineamientos establecidos en el artículo 125 del Decreto 2649 de 1993. De esta manera se desprende que para que la contabilidad sea comprensible y útil y las operaciones sean presentadas en estricto orden cronológico, bien sea de manera individual o global no superiores a un mes, como lo señala el numeral 1 del artículo 125 del Decreto 2649 de 1993, atendiendo las cualidades de la información contable (artículo 4

del citado Decreto) y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 50, 52 y 53 del estatuto mercantil, es necesaria la utilización e inscripción de los llamados Libro Diario y Mayor y Balances, amén de los auxiliares que se consideren indispensables para una mayor comprensión de la contabilidad.

Valga tener en cuenta que por no establecerlo así la ley, los libros auxiliares no requieren ser inscritos en el registro mercantil.

Los administradores se encuentran obligados a verificar la forma en que deben llevarse los libros oficiales y su conservación. Así como los requisitos establecidos en la elaboración de las actas, que sirven de prueba de las decisiones aprobadas y adoptadas en la empresa. Para el efecto, consultar la Circular Externa D-001 del 22 de febrero de 1991, sobre elaboración de actas, las cuales tienen el alcance probatorio fijado en el artículo 279 del Código de Procedimiento Civil, y se presumen auténticas, conforme lo dispone el artículo 252 del mismo estatuto.

Estados financieros

De propósito general: Los preparados al cierre de un periodo para ser conocidos por usuarios indeterminados, con el ánimo principal de satisfacer el interés común del público en evaluar la capacidad de un ente económico para generar flujos favorables de fondos. Deben caracterizarse por su concisión, claridad, neutralidad y fácil consulta. (Art. 21 del Decreto 2649 de 1993)

Son estados financieros de propósito general, los estados financieros básicos y los estados financieros consolidados.

Son estados financieros básicos (art. 22 del Decreto 2649 de 1993):

1. El balance general,
2. El estado de resultados,
3. El estado de cambios en el patrimonio,
4. El estado de cambios en la situación financiera,
5. El estado de flujos de efectivo.

Son estados financieros consolidados aquellos que presentan la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio, y en la situación financiera, abarcando los cinco estados financieros básicos, así como los flujos de efectivo de un ente matriz y sus subordinadas, como si fueran una sola empresa. (Artículo 23 del Decreto 2649 de 1993).

Estados Financieros Extraordinarios: Los que se preparan durante el transcurso de un período como base para realizar ciertas actividades. La fecha de los mismos no puede ser anterior a un mes a la actividad o situación para la cual deban prepararse. Estos deben elaborarse entre otros, para decidir sobre transformación, fusión o escisión, o con ocasión de la oferta pública de valores, la solicitud de concordato con los acreedores y la venta de un establecimiento de comercio. (Art. 29 del Decreto 2649 de 1993).

Es necesario que se consulte lo dispuesto en el Capítulo IV del Título I del Decreto 2649 de 1993.

Proyecto de distribución de utilidades

Deben repartirse entre los asociados las utilidades aprobadas por el máximo órgano social, justificadas por balances fidedignos, y después de realizadas la reserva estatutaria, legal, u ocasional (Art. 451 C.Co.). Deben consultarse los estatutos y la ley mercantil de acuerdo a cada tipo de sociedad.

El proyecto de distribución de utilidades además debe contener los valores a distribuir y las fechas de pago en caso de ser aprobado el mismo por instalamentos.

En todo caso, no podrán repartirse utilidades mientras no hayan sido enjugadas las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital, según lo dispone el artículo 151 del Código de Comercio.

La propuesta que presentan los administradores de la sociedad a los socios o accionistas para efectuar el pago de las utilidades o dividendos, la forma en que dicho pago ha de hacerse, es decir, en efectivo o en acciones liberadas de la misma sociedad.

Es conveniente anotar que existe una costumbre de proponer al máximo órgano social la no distribución de utilidades para aplicarlas a futuros ensanches o destinarlas a capital de trabajo.

Mayorías que se requieren para aprobar la distribución de utilidades.

En cuanto a la mayoría requerida para aprobar utilidades, el artículo 155 del Código de Comercio, aplicable a todo tipo de sociedades expresa:

“Salvo que en los estatutos se fijare una mayoría decisoria superior, la distribución de utilidades la aprobará la asamblea o junta de socios con el voto favorable de un número plural de socios que representen, cuando menos, el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión.

Cuando no se obtenga la mayoría prevista en el inciso anterior, deberá distribuirse por los menos el 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores”

De acuerdo con la doctrina de la Superintendencia de Sociedades, y de conformidad con el artículo anteriormente transcrito, para repartir más del 50% de las utilidades se requiere la mayoría común, y para repartir menos del 50% de las utilidades se requiere el voto a favor de por lo menos el 78% de las acciones presentes.

Por su parte, el artículo 454 del mismo ordenamiento, prescribe:

“Si la suma de las reservas legal, estatutaria y ocasionales excediere del ciento por ciento del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas que deberá repartir la sociedad conforme al artículo 155, se elevará al setenta por ciento (70%).”

Con base en el artículo 454 del Código de Comercio, la Superintendencia conceptuó que si las reservas superan en un cien por ciento el capital suscrito, el porcentaje de repartición de utilidades del artículo 155 se eleva al 70% y, en consecuencia, para repartir más del 70% de las utilidades se requiere la mayoría común, y para repartir menos del 70% de las utilidades requiere del voto a favor de por lo menos el 78% de las acciones presentes.

De otro lado si la asamblea dispone que el pago debe hacerse en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, tal decisión deberá ser aprobada por el 80% de las acciones representadas en la reunión.

Responsables de llevar la contabilidad en debida forma

Le corresponde a todos los administradores (representante legal, junta directiva, liquidador, factor, administrador de facto), porque de otra manera les resultaría imposible dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 19 del Decreto 2649 que les atribuye a ellos la responsabilidad de preparar y presentar los estados financieros, que son el medio principal para suministrar información contable a quienes no tienen acceso a los registros de un ente económico. Mediante una tabulación formal de nombres y cantidades de dinero derivados de tales registros, reflejan, a una fecha de corte, la recopilación, clasificación y resumen final de los datos contables.

Significado de llevar la contabilidad al día

Tener registradas cronológicamente en los libros de contabilidad las operaciones de la sociedad, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de su realización. (Artículo 56 del Decreto 2649 de 1993).

Al respecto ha de tenerse en cuenta que este hecho se entiende cumplido cuando los registros y balances estén tanto en libros principales (Diario, Mayor y Balances, Cuenta y Razón, entre otros) como en los libros auxiliares impresos a papel. Si bien algunas compañías solicitan tener como prueba los registros y libros en medio magnético (computador), dicho aspecto aún no ha sido regulado por nuestra legislación.

Contabilidad debidamente soportada

Que todos los registros en los libros de contabilidad estén documentados mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren.

Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservándose archivados en orden cronológico, de tal manera que sea posible su verificación.

Los soportes pueden conservarse en el idioma en que hayan sido otorgados, así como ser utilizados para registrar las operaciones en los libros auxiliares o de detalle.

Las propiedades, planta y equipo, deben ajustarse a su valor de realización actual o presente, registrando las provisiones y valorizaciones que sean del caso. Representan los activos tangibles adquiridos, construidos, o en proceso de construcción, con la intención de emplearlos en forma permanente, para la producción o suministro de otros bienes y servicios, para arrendarlos, o para usarlos en la administración del ente económico, que no están destinados para la venta en el curso normal de los negocios y cuya vida útil excede de un año.

El valor histórico de estos activos incluye todas las erogaciones y cargos necesarios hasta colocarlos en condiciones de utilización, tales como los de ingeniería, supervisión, impuestos, intereses, corrección monetaria proveniente de la UPAC (hoy UVR) y ajustes por diferencia en cambio.

El valor histórico debe incrementarse con el de las adiciones, mejoras y reparaciones, que aumenten significativamente la cantidad o calidad de la producción o la vida útil del activo.

Debe entenderse por vida útil el lapso durante el cual se espera que la propiedad, planta o equipo, contribuirá a la generación de ingresos; para su determinación es necesario considerar, entre otros factores, las especificaciones de fabrica, el deterioro por el uso, la acción de factores naturales, la obsolescencia por avances tecnológicos y los cambios en la demanda de los bienes o servicios a cuya producción o suministro contribuyen.

La contribución de estos activos a la generación del ingreso debe reconocerse en los resultados del ejercicio mediante la depreciación de su valor histórico ajustado. Cuando sea significativo, de este monto debe restarse el valor residual técnicamente determinado. Las depreciaciones de los inmuebles deben calcularse excluyendo el costo del terreno respectivo.

La depreciación debe determinarse sistemáticamente mediante métodos de reconocido valor técnico, tales como línea recta, suma de los dígitos de los años, unidades de producción u horas de trabajo. Debe utilizarse aquel método que mejor cumpla la norma básica de asociación.

Al cierre del período en el cual se hubieren adquirido o formado y **al menos cada tres años**, el valor neto de estos activos debe ajustarse a su valor de realización, actual o presente, mediante un avalúo técnico practicado por personas naturales vinculadas o no laboralmente al ente económico, o personas jurídicas de comprobada idoneidad profesional, solvencia moral experiencia e independencia. (Artículo 64 del Decreto 2649 de 1993).

Para mayor información consultar

www.supersociedades.gov.co - **Webmaster@Supersociedades.gov.co, donde encontrarán herramientas como el Sistema de Información y Riesgo Empresarial, SIREM, la Ventana de Enseñanza Empresarial VEN, información sobre Responsabilidad Social Empresarial, Gobierno Corporativo, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, y Normatividad, entre otros.**

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Avenida Eldorado 51-80. PBX 2201000
Centro de Fax: 324 50 00
Bogotá, D. C.

INTENDENCIAS REGIONALES

Medellín

Carrera 49 No. 53-19 Piso 3. Edificio Bancoquia
Teléfono 2518854

Cali

Calle 10 No. 4-40 Edificio Banco Occidente
Teléfono 6880404

Barranquilla

Carrera 57 No. 79-10. Teléfono 3608553

Bucaramanga

Calle 41 No. 37-62. Teléfono 36221541

Manizales

Calle 21 No. 22-42. Piso 4. Teléfono 8847810

Cartagena

Edificio Torre del Reloj No. 32-39
Teléfono 6642429
Plaza de Los Coches

Cúcuta

Avenida OA No. 21-14 Barrio Blanco
Teléfono 5716190

